

50

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS Y PRISIÓN DOMICILIARIA** deprecada por la condenada **WENDY VANESSA RUIZ CHAPARRO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.621.500.

#### ANTECEDENTES

- 1.** Este despacho vigila la pena impuesta por el **SEXTO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 14 de mayo de 2019, en la que condenó a la señora **WENDY VANESSA RUIZ CHAPARRO** a la pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**, como cómplice responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** por hechos acaecidos 23 de octubre de 2018, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria dentro del radicado 68.001.60.00.159.2018.07911 N.I. 25674.
- 2.** Se logra evidenciar, que la condenada encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **23 de octubre 2018**, bajo vigilancia de la **RM BUCARAMANGA**.
- 3.** Ingresa el expediente junto con el proceso proveniente del Juzgado 6 Homologo de esta ciudad RAD.68.001.60.00.159.2018.07299 N.I.22772 para resolver posible acumulación jurídica de penas de la sentenciada.
- 4.** Así mismo se cuenta con solicitud de Prisión Domiciliaria. (fl.26-35)

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que la señora **WENDY VANESSA RUIZ CHAPARRO** deprecia la Acumulación Jurídica de Penas y Prisión Domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

#### 1. SOBRE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno **WENDY VANESSA RUIZ CHAPARRO**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en establecimiento carcelario al interior de la **RM BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- **Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y**
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Se tiene conocimiento que el condenado **WENDY VANESSA RUIZ CHAPARRO** cuenta con las siguientes condenas conocidas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2018-07911 NI. 25674 J5 EPMS	23 de octubre de 2018	14 de mayo de 2019 Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga	<b>120 Meses</b>	Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, Hurto Calificado y Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego	Ninguno
2018-07299 NI 22772 J6 EPMS	20 de septiembre de 2018	03 de abril de 2019 Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento - Girón	<b>24 Meses</b>	Hurto Calificado y Agravado	Ninguno

Atendiendo la información registrada en líneas anteriores se considera que **NO** se estructuran los requisitos del art. 460 del Código de Procedimiento Penal, para ordenar la acumulación jurídica de penas a favor del condenado en relación con las sentencias arriba mencionadas, por las siguientes razones:

1. La ciudadana se encontraba privada de la libertad con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de residencia y la espera de sentencia por el diligenciamiento correspondiente al RAD 2018.07299 N.I. 22772 por hechos acaecidos el 20 de septiembre de 2018, detención que fue interrumpida, cuando fue capturado en flagrancia por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** el día 23 octubre de 2018 al interior del CUI 2018-07911 N.I. 25674, desplazando de esa manera la detención domiciliaria por la intramural pero esta vez por otro diligenciamiento.

Lo anterior, permite afirmar que estando la aquí sentenciado **WENDY VANESSA RUIZ CHAPARRO** privada de su libertad al interior del 2018.07299 en detención domiciliaria cometió otros delitos, esto es, **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** que hoy se encuentra bajo el radicado de penas No. 2018-07911 hallándose hoy cumpliendo la penalidad de 120 meses allí impuesta, lo que permite concluir que **NO** se satisface el requisito establecido por el legislador para acumular las penas, **esto es que las sanciones que se pretenden unir NO hubiesen sido impuestas por delitos cometidos cuando la persona estuviere privada de su libertad, siendo esto precisamente la situación en concreto porque una de las penas que pretende acumular fue cometida cuando gozaba del beneficio de la detención domiciliaria dentro del proceso radicado 2018-07299.**

Las anteriores razones, sustraen a la sentenciada **WENDY VANESSA RUIZ CHAPARRO** de la posibilidad de acumular las penas impuestas al no cumplirse con las exigencias establecidas en el art. 460 del Código de Procedimiento Penal.

Y es que debe tener conciencia la condenada que la conducta por la que se le impuso la sanción penal al interior del diligenciamiento 2018-07911 N.I. 25674

16

por la cual se encuentra descontando pena actualmente en la RM BUCARAMANGA y de la que hoy solicita la acumulación jurídica fue cometida durante el tiempo que se encontraba privada de la libertad y a la espera de la emisión de la sentencia por cuenta del otro proceso que pretende acumular, esto es el 2018-07299 N.I. 22772, incumpliendo de esa manera con los compromisos adquiridos cuando le fue otorgado el mencionado beneficio – prisión domiciliaria.

En consecuencia, **DENIEGUESE** la solicitud elevada por la sentenciada de acumulación de penas ante la improcedencia de acceder a esta figura jurídica por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador, debiendo en consecuencia purgarlas de manera independiente.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

23 de octubre de 2018 a la fecha      →      28 meses      12 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>28 meses</b>	<b>12 días</b>
---------------------------------------	-----------------	----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **WENDY VANESSA RUIZ CHAPARRO** ha cumplido una pena de **VENTIOCHO (28) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física sin redenciones de pena reconocidas.

**2. SOBRE PRISIÓN DOMICILIARIA:**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **WENDY VANESSA RUIZ CHAPARRO** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando: i). haya cumplido la mitad de la condena, ii). se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y iii)

garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos, sin dejar de lado este beneficio en su norma primigenia art. 38 establece que sólo podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o se halle privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del sustituto invocado y no puede este despacho pasar por alto la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria y la gracia que del mismo se deriva, esto es, permitirle a un ciudadano continuar purgando la pena pero en su morada y no al interior de un establecimiento carcelario, beneficio que se otorga precisamente porque se cumplirían los fines de la pena en el lugar de residencia; no obstante observa este despacho judicial que la condenada no puede aspirar a que se le conceda este beneficio, dado que dicha ciudadana ya se hizo acreedora de la Prisión Domiciliaria en una ocasión anterior (CUI.68.001.60.00.159.2018.07299) situación fáctica en la que se encontraba a la espera de la emisión de su sentencia, sin embargo desatendió de manera voluntaria y caprichosa la obligaciones suscritas en por ella en la diligencia de compromiso, toda vez que estando en el disfrute del mencionado beneficio fue aprehendida en flagrancia por la comisión de la conducta punible que la hizo acreedora de la sentencia que este despacho vigila, lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Y es que es precisamente esa desatención que tuvo la sentenciada al trasgredir las reglas impuestas en la concesión del anterior beneficio al punto de cometer otra conducta punible aun siendo completamente consciente de las obligaciones que como persona privada de su libertad en su lugar de residencia sobre ella recaían, lo que permite afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a la normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal.

Por ello, a la luz del artículo 4° del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9° de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su artículo 461, establece que el juez de ejecución de penas está facultado para ordenar al Instituto Nacional Penitenciario -INPEC- "la sustitución de le ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

Así, siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión de conformidad con las previsiones del art. 38 y 38G podrá solicitarse por el condenado, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (Código de Procedimiento Penal, artículo 38 inciso 2).

Es precisamente evasión, la falta de sometimiento a la administración de justicia y a las decisiones que se toman en procura de la misma lo que impide la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, pues si bien es cierto no se hace necesario arriba a una valoración de la personalidad, naturaleza y modalidad del delito, porque la norma así no lo indica, no puede dejarse de lado la procedencia de la solicitud sobre aquellas personas en las que se encuentra una clara evasión, como en el caso que ocupa la atención del despacho, en el que la aquí condenada gozando del beneficio de la prisión domiciliaria cometió otro delito por el cual actualmente se encuentra privada de la libertad, lo que denota que aún no se encuentra apta para ello.

Y es que la jurisprudencia constitucional permite que el juez pondere la tensión entre la naturaleza del injusto y los derechos del sentenciado, a fin de establecer

la necesidad de cumplir los fines de la pena, circunscritos en la etapa de ejecución de la misma a la prevención especial y la resocialización, esto es, entre el derecho constitucional a la libertad del reo y la necesidad de justicia, que se concreta en la privación de la garantía fundamental, debiendo tener en cuenta el Juez Ejecutor un aspecto de tal relevancia como lo es que no hubiese evadido voluntariamente la acción de la justicia, situación que al no cumplirse impide conceder el mencionado beneficio.

Repasando entonces la actitud de la condenada de **WENDY VANESSA RUIZ CHAPARRO** no existe explicación alguna para no haber cumplido con las obligaciones a las que se comprometió al momento de firmar el acta de compromiso, y menos aún que su actual privación de la libertad hubiese sido ocasionada por cometer otro delito cuando ella se encontraba en prisión domiciliaría, lo que hace necesario efectuar un escrutinio minucioso del proceder infractor de la sentenciada, la que sin duda está permeada en todas sus aristas de gravedad, al margen que se asegure que los requisitos sean solos los previstos en el art. 38G, olvidándose aquel objetivo previsto en la génesis de la mencionada gracia consagrada en el inciso 2 del art. 38 **"salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia"**, aspecto éste que se enlaza a la perfección con la prevención general que, como función, le cabe a la pena, orientándose con pertinente criterio a que se continúe con el tratamiento penitenciario del caso.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del sustituto invocado. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, máxime, cuando se le ha intentado paulatimamente reintegrar al seno de la sociedad, vulnerando la confianza otorgada al evadirse injustificadamente del cumplimiento de su pena en prisión.

Bajos los parámetros enunciados, **NO SE ACCEDERÁ** a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

AS

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas a **WENDY VANESSA RUIZ CHAPARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.621.500 atendiendo que la pena vigilada por este despacho judicial dentro del CUI. 68.001.60.00.159.2018.07911 N.I. 25674 fue derivada de un comportamiento que realizó cuando se hallaba privada de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del CUI: 2018.07299 N.I. 22772.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente identificado bajo el radicado CUI: 2018.07299 N.I. 22772 al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** para que continúe con la vigilancia de la pena allí impuesta.

**TERCERO.- DECLARAR** que a la fecha la condenada **WENDY VANESSA RUIZ CHAPARRO** ha cumplido una pena de **VENTIOCHO (28) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física sin redenciones de pena concedidas.

**CUARTO.- NEGAR** a **WENDY VANESSA RUIZ CHAPARRO** la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** en los términos exigidos por el art. 38 en concordancia con el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez